

de las profesiones que requieren título, en cuanto á los secretos que se les hubieren confiado por razon de ella: la revelacion de dichos secretos, hecha por las personas mencionadas, se castigará con arreglo á la pena establecida en el art. 284 del Código penal reformado, y si hicieron la revelacion con abuso malicioso de su oficio, con arreglo á las impuestas en el art. 273.

Nuestras leyes exigen asimismo la sancion religiosa del juramento á que se refiere M. Bonnier en el núm. 273, respecto del testigo; de lo cual trataremos mas adelante, sin dejar por esto de imponer la sancion penal contra el testigo falso, puesto que segun el art. 244 del Código penal reformado, se castiga el falso testimonio en causa civil, con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros. Si el valor de la demanda no ascendiera á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á cien duros. Cuando hubiere cohecho, se castiga el falso testimonio con las penas inmediatas superiores en grado y multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva. Cuando el testigo sin faltar substancialmente á la verdad, la altera con reticencias ó inexactitudes, la pena será de multa de 10 á 100 duros, si la falsedad recayere sobre falta ó negocio civil, y de 20 á 200, si en causa sobre delito. El falso testimonio en causa criminal se castiga por los arts. 241 al 243.

Los testigos tienen tambien derecho á que las partes les satisfagan las espensas é intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar y regresar á sus casas, segun la ley 26, tít. 16, Part. 3.

Acerca de si el testigo está obligado á hacer su declaracion verbalmente y no por escrito, de que habla M. Bonnier en el núm. 274, sientan nuestros autores que "puede el testigo dictar ó escribir, ó leer por sí su declaracion y rubricar las hojas de la misma como que es produccion y acto suyo, y nadie tiene derecho para impedirsele;" pero esto debe entenderse respecto de la estension por escrito de la declaracion que ya prestó verbalmente, pues la ley 26, tít. 16, Part. 3^a, dice terminantemente, que el juzgador debe haber algun escribano entendido consigo que escriba lo que dijere el testigo, y que el juez debe escucharle, *castandol todavia en la cara*. En el decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 3^o, se dispone terminantemente que toda persona de cualquiera clase que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe sino por declaracion bajo juramento en forma ante el juez de la cau-

sa. Sin embargo, se establecen á esta regla las siguientes escepciones: 1^o Cuando el juicio es civil y el testigo es autoridad ó persona constituida en dignidad; nota 6, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop. 2^o Cuando la persona que deba esponer lo que sepa acerca de los hechos que se trata de indagar, lo hace, no como mero testigo presencial de ellos, sino como autoridad á quien por este concepto consten, en cuyo caso corresponde que informe y no que dé su declaracion ante el juez y bajo juramento. (N. de C.)

III. ESCLUSION DE CIERTOS TESTIGOS.

SUMARIO.

275. Esta exclusion tiene su origen en el antiguo derecho actual.
276. Casos de exclusion absoluta en el antiguo derecho actual.
277. Exclusion de las partes.
278. Las condenas penales no permiten declarar á título de instruccion.
279. Sistema vicioso de las tachas.
280. Sistema de declarar igualmente á todos.
281. Son ilimitadas las tachas.
282. Tres bases para las tachas.
283. Primera base, parentesco ó afinidad.
284. Segunda base, relaciones que supongan parcialidad.
285. Tercera base, infamia legal.
286. Menores de quince años.
287. Son facultativas las tachas.
288. Tachas de tachas.

275. La legislacion romana, así como la de la mayor parte de los pueblos, desechara completamente el testimonio de ciertas personas. Estas exclusiones parecian haber sido raras en lo civil, puesto que se nos cita como notable la prohibicion de declarar en favor de personas de la misma familia que el testigo: *Etiám jure civili domestici testimonii fides improbat* (Val. l. 3, Código de testib.). Fuera de estas exclusiones, el grado de fé ó de fuerza que podia merecer tal ó tal testimonio, se dejaba á la apreciacion del juez. *Quod legibus omissum est, non omittetur religione judicantium*, dice Papiniano (l. 13, D. cod. tit.). La facultad de reprobar el testimonio se entendia en el sentido de que el juez debía pesar con mas escrupulosa atencion la declaracion de un testigo sospechoso; pero no se encuentra

rastros alguno en Roma de un sistema de tachas, que permitiese oponerse al examen de una persona capaz de declarar, por el solo hecho de que se tuviera algun motivo para dudar de su veracidad.

Este sistema, que se opone á que se lean en audiencia pública declaraciones recibidas ante el juez comisario, tuvo su origen en nuestro antiguo derecho de las informaciones escritas. Vamos á tratar sucesivamente de la exclusion absoluta y de las tachas que son simplemente facultativas para una de las partes.

276. Nuestros antiguos monumentos de derecho francés, tales como el Gran Consuetudinario de Carlos VI, que contiene un capítulo de las Tachas (lib. III, cap. XXVI), parecen confundir la exclusion con las tachas propiamente dichas. No parece haberse hecho distincion con bastante claridad antes del Código de procedimiento civil. La ordenanza de 1667 pronuncia una exclusion especial de los parientes consanguíneos y afines, distinta de las tachas ordinarias que eran limitadas. Pero vemos, por otra parte, á los jueces autorizados á suplir de oficio las tachas contra los testigos, cuando estas tachas eran notorias y resultaban de las actas del proceso (Merlin, *Repert.*, V. *Tacha* §. IV).

"Los parientes y afines de las partes, deacia la ordenanza (título XXIII, art. 11), hasta los hijos de los primeros hermanos inclusive, no podrán ser testigos en lo civil para declarar en su favor ó contra ellos, debiendo desecharse sus declaraciones." Esta disposicion, vivamente criticada cuando se redactó la ordenanza, especialmente por el presidente Lamoignon, era una grave derogacion de nuestros antiguos usos y costumbres (1) que, á imitacion de las leyes romanas, no admitian como causa de tacha perentoria mas que el parentesco ó la afinidad en línea recta. Boutellier refiere en su Suma rural (cap. CVI) haber visto recibir la declaracion de un hermano en favor de su hermano por *pasantes de derecho*.

1. El abogado general Talon, dice igualmente "que no es preciso que esté la verdad cantada en los labios de un pariente."

El Código de procedimiento (art. 268), volviendo á esta innovacion mal observada en la práctica, prohíbe solamente citar al pariente consanguíneo ó al afín en línea recta de una de las partes (1) ó á su cónyuge, aunque se halle divorciado (2). El Código, así como la ordenanza, no permite que se cite á un próximo pariente sino en favor de su próximo pariente; *Apud concordantes excitamenta caritatis, apud iratos irritamenta odiorum*. Restringida en estos límites, la prohibicion puede justificarse. *Parentes et liberi*, dice Diocleciano (l. 6, Cód. de testib.) *adversum se nec volentes ad testimonium admittendi sunt*; y tal es tambien la disposicion del Código de procedimiento austriaco de 1782, §. 206, núm. 1^o. Hay, no obstante, alguna estreñeza en recibir, segun veremos en materia criminal, testimonios que serian completamente rechazados en las cuestiones puramente pecuniarias.

Aun en lo civil, hay casos en que llegan á ser necesarios los testimonios domésticos. Segun un texto de la ley, las informaciones relativas al divorcio en otro tiempo (Cód. Nap., art. 251), y en el dia, á la separacion de cuerpos, admiten á todos los parientes, salvo los hijos de los cónyuges. Créese generalmente que debe hacerse lo mismo cuando se trata de probar los nacimientos, matrimonios y defunciones (*ibid.*, art. 46). No deberia desecharse en este último caso los testimonios de los hijos, cuando han podido saber los hechos, puesto que no há lugar entonces á invocar el motivo de pudor público que militaba contra su exclusion en el caso de separacion de cuerpos.

277. La exclusion de los parientes consanguíneos y afines de las partes lleva consigo con mucha mas razon la de las partes mismas. *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur*, dice Pomponio (l. 10, Dig., De tes-

1. Es evidente que el art. 283 del mismo Código, que permite tachar á los parientes consanguíneos ó afines hasta el sexto grado, no debe entenderse sino de los colaterales. No es necesario tachar á las personas que están excluidas.

2. La prohibicion relativa al cónyuge divorciado puede aplicarse, sin tratar de los divorcios anteriores á la ley de 1816, á los esposos divorciados, segun una ley extranjera, que fueren llamados á declarar ante los tribunales.

lib.) Vemos, no obstante á muchos tribunales de Inglaterra y de América (M. Greenleaf, tom. 1.º pág. 443 y nota 4), autorizar á una parte á declarar sobre los hechos del proceso. Pero esto no es mas, aunque bajo otra forma, que el interrogatorio ó la comparecencia personal, autorizadas en nuestro derecho. Lo que está prohibido entre nosotros, no es que se oiga á la parte de un modo absoluto, sino que se le oiga como testigo, con las formalidades de las informaciones (1).

278. Es difícil justificar otra clase de prohibiciones. Tal es la que resulta de los arts. 94 y 42 del Código penal, las cuales, refiriendo á ciertas condenas la incapacidad de testificar, consideran el testimonio en juicio como un derecho, mas bien que como un deber. Bentham (*Tratado de las penas*, edicion de Dumont, libro VII, secc. IV) pone con razon esta pretendida pena en el número de las que él llama *fortuitas*, en cuanto que hiriendo al azar, recaen siempre sobre el inocente, en vez de dirigirse contra el culpable. "Yo soy, dice, el hombre mas malo que se puede suponer; ácon-
"téceme ver á un hombre atacar á otro;
"los dos son estraños para mí; el atacado
"me llama como testigo, como único testi-
"go contra su agresor (2). He sido convic-
"to de perjurio, y si se quiere, de veinte
"perjurios; pero las partes son tan pobres,
"que ninguna puede ofrecerme la mas pe-
"queña tentacion. ¿Qué es, pues, lo que
"podria inducirme á dar un falso testimo-
"nio? Nada. ¿Qué peligro hay en oirme?
"Ninguno. ¿Qué resultará si se me rechaza?
"El triunfo del opresor. Pues bien; nada
"tiene de estraño ni de improbable un caso
"de esta naturaleza." Las consecuencias tan graves que arrastra este sistema deben inclinarse tal vez á que se adopte, contra el

1. Entre las personas que no pueden ser testigos, enumera el art. 725, frac. 6.º Cód. de proc., los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio. Un cónyuge no puede ser testigo á favor del otro.—[N. de los EE.]

2. Debe suponerse entre nosotros que se intenta la accion en lo civil; en lo criminal se admitirá la declaracion sin dificultad á título de instruccion.

parecer de Boncenne (*Teoría del procedimiento civil*, cap. XVIII), la idea de que se debe, por lo menos, recibir, tanto en lo civil, como en lo criminal (Cód. pen., arts. 34 y 42), á título de simple instruccion, es decir, sin prestarse juramento, la declaracion de personas á quienes niega el legislador la cualidad de testigos. Esta opinion, que pone la ley civil en armonía con la criminal, puede justificarse, bien por los términos generales de los artículos precitados, que hablan de simples declaraciones, sin distinguir cuál es la jurisdiccion que entien-
de del negocio, bien por la consideracion de que no se pronuncia ninguna exclusion absoluta bajo este respecto en el título de las informaciones, en que solo se trata de los parientes consanguíneos, afines ó cónyuges. En breve veremos, al tratar de la apreciacion de los testimonios, cuál es la autoridad de estas instrucciones ó noticias. Nuestra opinion, por otra parte, ofrece poco peligro; si no es que lo haya en oír esta clase de declaraciones, puesto que en la mayor parte de los casos (1) serán tachables los que sufrieron condena, y no podrá oírseles, en su consecuencia, sino con el asentimiento de la parte interesada (2).

1. Decimos en la mayor parte de los casos, porque el testigo castigado con una pena correccional, no puede ser tachable sino cuando ha sido condenado por robo [Cód. De jure, art. 283]. Si se hubiera declarado la incapacidad de declarar (Cód. pen., art. 42), á consecuencia de otras condenas correccionales, por ejemplo, por abuso de confianza [ibid., art. 406], no estando prevista la condena por el Código de procedimientos, no podria ser causa de tacha.

2. Los traductores napolitanos combaten esta asimilacion de las materias civiles con las materias criminales, porque segun ellos, no procediendo el juez en materia civil de oficio, y segun su conciencia, no puede, como en lo penal, detenerse en indicios, en semi-pruebas, sino que necesita una prueba perfecta para dar una sentencia definitiva. En su consecuencia, una simple noticia no tiene para él valor alguno legal. Si fuera fundado este sistema, seria necesario reconstruir, en lo civil por lo menos, la doctrina de la antigua jurisprudencia, que produce la conviccion de los magistrados con reglas *á priori*. Por el contrario, es muy sabido que en la apreciacion de una informacion, procede el juez como haria un jurado, y que en su consecuencia, solo hay que hacer una pregunta: ¿Tiene íntima conviccion de la verdad de los hechos? Pues bien, el testimonio de una persona que se reputa infame, pero que no tiene interés en el caso en cuestion, puede evidentemente hacer que nazca esta íntima conviccion.

Quando nuestro Cód. de proc., art. 725, frac. 3.º, 4.º y 5.º, prohibe ser testigos á los ebrios consuetudinarios, al que haya sido declarado testigo falso, ó falsificador de letra, sello ó moneda; ó al tahir de profesion no es porque les imponga como una pena semejante, sino porque es de presumirse que semejantes personas no dignan la

279. Las tachas de que tenemos ahora que ocuparnos, y que son muy distintas de las exclusiones, no eran conocidas, segun hemos dicho, en la legislacion romana. No es esto decir que no se haya querido sostenerlas con la autoridad de esta legislacion; pero se ha verificado desnaturalizando los textos. Así se ha tomado de un fragmento de Callistrato (l. 3, pr. Dig. De testib.) una parte de las causas de tachas admisibles por nuestros autores antiguos. Este jurisconsulto enumera, en efecto, diversas circunstancias que hacen el testimonio mas ó menos sospechoso. Pero ¿cuál es su conclusion? *Testium fides diligenter examinanda est.* En la novela 90 (cap. VII) se halla una escepcion que solo sirve para confirmar la regla. Si hay proceso criminal entre la parte y uno de los testigos, Justiniano rechaza este último, *non adsit ad testimonium.* Pero en los otros casos debe recibirse el testimonio, salvo el discutirlo. *Procedat quidem testatio, tempore vero disputationum serventur hujusmodi questiones.*

Nuestros legistas han preferido cortar el nudo gordiano. No han querido ni aun que se pudiera tener conocimiento de la declaracion del testigo tachado, desconociendo esta verdad de esperiencia, que un juez hábil puede deducir noticias útiles de declaraciones que parecian poco dignas de fé. ¿No basta advertir, como lo hace en lo criminal, las circunstancias particulares que permiten revocar en duda la imparcialidad del testigo? La razon de Voltaire se anticipó sobre este punto á las teorías de los publicistas modernos: "Mé inclinaria á creer, dice (*Valor de la justicia y de la humanidad*, fragmento publicado en la *Gaceta* de Berna, art. 22, §. 4), "que todo hombre, "sea quien fuere, puede ser admitido á declarar. La imbecilidad (1), el parentesco,

verdad. Esto es en negocio civil pues en las causas criminales, creemos que queda á la calificacion del juez el crédito que merezcan estas personas atendida su conducta y demás circunstancias.—[N. de los EE.]

1. En apoyo de esta asercion que parece estraña sobre la imbecilidad, se puede citar el ejemplo traído por M. Greenleaf [tom. I, pág. 483, nota 1.ª] de una persona que se creia poseída de 20,000 demonios, y cuyo testimonio fué admitido, habiendo asegurado un médico, que se daba perfectamente cuenta de las transacciones que habían tenido lugar ante ella.

"el haber sido doméstico, la infamia misma, "no impiden que se haya podido oír y ver "bien. El juez es quien debe apreciar el valor del testimonio y las tachas que se deben oponer." Además, aquí no han tenido influencia alguna sobre el procedimiento civil, que ha sido abandonado á sus antiguas actuaciones, los progresos que ha hecho la instruccion criminal. Nuestros antiguos autores eran consecuentes por lo menos en un sistema vicioso. Como sentaban por principio, segun veremos en el párrafo siguiente, que un número determinado de testigos constituía una prueba legal, tenían fundamento para exigir que estos testigos se hallasen al abrigo de toda sospecha. Por eso queria Justiniano que hubiera *quinque testes idonei*, para constituir la prueba del pago de una deuda consignada por escrito (l. 18 Cód. de fid. mitre). En el día que se pesan y no se cuentan los testimonios, no es la teoría de las tachas mas que un vestigio de doctrinas anticuadas, en manifiesta contradiccion con el espíritu del derecho actual. Así, la ley de procedimiento de Ginebra (arts. 188 y 190), despues de haber excluido los parientes consanguíneos y afines hasta el tercer grado en línea transversal, se limita á añadir: "Se admitirán todas las demás personas como testigos, salvo articular las partes y apreciar los jueces las diversas circunstancias corroborativas é infirmativas del testimonio." La doctrina inglesa que admite en cierto grado la teoría de las pruebas legales, sienta cuatro hipótesis en que es inadmisibile el testimonio (*incompetency of witnesses*), la falta de inteligencia, la falta de creencias religiosas, la infamia y el interés. En los demás casos, deja á los jueces la apreciacion de la credibilidad de los testigos (1).

280. Nuestro sistema de tachas no es solamente vicioso en su base, sino que lo es

1. Nuestro Código de procedimientos aunque por el contexto del art. 725: *no pueden ser testigos etc.*, pudiera inferirse que establece una exclusion absoluta para que fuesen admitidos, no es así, pues el art. 796 espresamente dice: que el juez para valorar la declaracion de un testigo, tendrá en consideracion entre otras circunstancias que no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 725, lo cual indica de una manera clara, que los testigos aun con la inhabilidad espresada se admitió á declarar.—[N. de los EE.]

igualmente en su ejecución. La exclusión de los testigos, suponiéndola fundada, debía emanar de la justicia, y no del interés ó de las pasiones. Pues bien, la ley deja á la parte atendida la facultad de aceptar ó de rechazar los testigos que presenta el adversario. Más aun, se les tachará, aun después de su declaración, tal vez entonces, porque hayan dicho sobrado bien la verdad, y porque sea más fácil cerrarles la boca que refutarlos. Es verdad, que para paliar este inconveniente (Cód. de proc., art. 282), se quiere que no se proponga ninguna tacha después de la declaración, sino se justifica por escrito, aun cuando la parte pretendiera no haber sabido la causa de la tacha hasta después de la declaración (Burdeos, 25 de Agosto de 1852). Esta es una garantía contra las tachas que se imaginan por espíritu de recriminación. Pero puesto que el motivo es serio, ¿por qué permitir á la parte que lo tenga reservado? ¿Por qué dejarle la facultad de eliminar tardíamente tal ó cual testimonio? Parece verdaderamente que la supresión de una declaración, que es tal vez fundamental en el proceso, no tenga más importancia que una nulidad de citación, de que se puede desistir según plazca. Finalmente, el postrer vicio, que se refiere á que no se permita al juez comisario establecer ó determinar sobre las tachas, es que el testigo tachado es oído en su declaración (*ibid.*, art. 284). Pues bien, el juez que lo ha oído, entiende también en la decisión del negocio, y aunque no hay duda que sus colegas no tendrán conocimiento de la declaración, ¿le será posible á aquel borrar completamente de su espíritu la impresión favorable ó desfavorable que habrán dejado en él las palabras del testigo? Véase, pues, que este sistema, cuyo punto de partida es erróneo, no tiene ni aun el mérito de ser consecuente.

281. El antiguo derecho limitaba las tachas. La ordenanza de 1667 (tít. XXIII, art. 1) exigía solamente que fueran circunstanciadas y pertinentes. La facultad de tachar había adquirido tal estension, que hubiera podido preguntarse, no ya cuáles eran

los testigos tachables, sino cuáles eran los que podían no serlo. Así, se admitía como motivos suficientes: la sospecha de enemistad, alegación sumamente vaga y elástica; la sospecha de soborno, que resultaba de la pobreza, según este triste adagio de Lóysel (*Instit. contum.*, título de las pruebas, artículo 16). "Pobreza no es vileza, pero en gran pobreza no hay gran lealtad;" la infamia que ocasionaba no solo ciertas condenas, sino también ciertas profesiones, como las de cómico ó cortesano. El Parlamento de Tolosa, juzgó el 14 de Octubre de 1865, que debía tacharse al testigo que hubiera pegado á su padre, como si esta mala acción de conducta privada implicara necesariamente que fuese falsa su declaración contra un tercero. Pero en compensación, juzgó el mismo Parlamento, el 18 de Marzo de 1667, que la embriaguez no era causa de tacha, porque el vino es sincero, y á veces obliga á decir la verdad á los que quisieran callarla, motivo que si fuera fundado, conduciría á la conclusión de que un buen juez debe hacer beber á los testigos (1).

¿Existe aún, rigiendo el Código de procedimientos esta latitud indefinida, que daba lugar á tantos abusos? Autores graves le han creído así, pero entonces ¿de qué serviría la enumeración que hace el art. 283 de este mismo Código? Cuando determina la ley las personas que pueden ser tachadas, con la indicación precisa de las circunstancias requeridas para que sea fundada la tacha ¿es razonable suponer que solo haya querido poner ejemplos? Con semejante sistema de interpretación, podría también sostenerse que los casos en que há lugar á pedir reposición de una providencia en lo civil, especificados en el art. 480 del Código de procedimientos, solo se indican por vía de demostración, lo cual jamás se ha atrevido á pretender nadie. Dificilmente conciliable con el texto esta opinión, está además en oposición evidente con la intención manifestada por los redactores del Código de procedimientos, de especificar las

1. Las Decretales, por el contrario, prescribían que se interrogase á los testigos cuando estuvieran en ayunas [cap. 1 de testibus].

causas de tachas. Y lo notable que hay en esto es, que muchos tribunales atacaron esta limitación, contraria á la doctrina de 1667. Así el tribunal de Turin proponía modificar la redacción, diciendo: Podrán presentarse particularmente como tachas, etc. Pero el Consejo de Estado no tuvo consideración á estas observaciones. En último resultado, se volverá para los casos omitidos, lo que hubiera debido hacerse para todos los casos, á la lectura pública de la declaración, salvo hacer resaltar en los informes todas las causas de sospecha legítima. Muchas decisiones judiciales, y especialmente una sentencia de casación de 25 de Julio de 1826 (V. también Nancy, 5 de Diciembre de 1855; y París, 5 de Mayo de 1856), han declarado limitativa la enumeración hecha por la ley. La verdad es, que sentencias más recientes, emanadas algunas del Tribunal Supremo (15 de Febrero de 1817, 10 y 17 de Junio de 1839), sientan por tesis, en sus considerandos, que el artículo 289 solo es enunciativo; pero no debe deducirse de esto que la jurisprudencia moderna admita todas las tachas de otro tiempo; la mendicidad, la enemistad personal, &c. En casi todos los casos sobre que ha habido resolución, el testigo tachado tenía un interés en la causa (V. Burdeos, 3 de Diciembre de 1837 y 10 de Enero de 1856). Ahora bien, si el legislador rechaza al heredero presunto, como indirectamente interesado (Cód. de proc., artículo 283, 4º), se comprende que haya lugar para desechar á fortiori al que tiene un interés directo é inmediato (1). Debe notarse, que el derecho comun inglés, que no admite la tacha que proviene del parentesco ni del hecho de haber sido doméstico de aquel á cuyo favor se declara, excluye completamente al testigo que tiene un interés directo en el pleito (2). (Philips, part. 1, lib. I, cap. 5).

1. Pero es necesario que el interés no sea mínimo, como lo sería el de miembro de una sociedad de seguros mutuos contra incendios, en un negocio concerniente á la compañía [Orleans, 12 de Abril de 1856].

2. Los estatutos revisados en Nueva-York, y muchos otros Estados americanos [Greenleaf, *ibid.*, tomo I, página 507, nota 1ª], han adoptado el sistema más racional que admite el examen del testigo aun interesado en el negocio, salvo tener esto en cuenta según fuere de razón.

282. Las tachas legales se refieren á tres puntos ó bases; á las relaciones de parentesco de consanguinidad ó de afinidad; á las presunciones de parcialidad deducidas de ciertos hechos, y finalmente, á una especie de infamia, en lo relativo á ciertos acusados ó condenados (1).

283. Bajo el primer punto de vista, se puede tachar á los parientes consanguíneos ó afines de una ú otra de las partes en línea colateral (2), hasta el grado de primo hermano inclusive. El Código de procedimientos es aquí mucho más moderado que la ordenanza de 1667, según la cual, la exclusión era absoluta y llegaba hasta el cuarto grado. Pero, cuando los lazos de la familia se hallan tan relajados como lo están en nuestra época, no es ir demasiado lejos, no detenerse hasta el grado sexto (3). Como quiera que sea, la tacha lo mismo que la exclusión por igual motivo, comprende á los consanguíneos ó afines citados contra mí, lo mismo que á los que fueran citados en mi favor. Ya hemos visto, que según el sistema de la ley, unos y otros se consideran como sospechosos. El art. 283 añade: "Los consanguíneos ó afines de los cónyuges en el grado dicho, si vive el cónyuge, ó si la parte ó el testigo tienen hijos que vivan. En el caso de haber fallecido el cónyuge sin haber dejado descendientes, podrán ser tachados los consanguíneos y afines en línea recta, los hermanos, cuñados, hermanas y cuñadas." Resulta manifiestamente de este texto contra la opinión de Toullier (tomo IX, §. 289), que se puede tachar, no solamente á los parientes del cónyuge de una de las partes, es decir, á sus afines, sino también á los afines de este cónyuge que no sean sin embargo, afines de la parte. Se puede criticar esta estension é invocar el principio que prevaleció en el Concilio de Letran en el siglo XIII, respec-

1. Son tachas legales las contenidas en el art. 725 y además haber declarado por cohecho, art. 809 Cód. de proc.—[N. de los EE.]

2. Añadimos en línea colateral, porque en línea recta, como hemos hecho ya notar, no se trata de una tacha, sino de una exclusión absoluta [Cód. de proc., art. 268].

3. La ley de Ginebra se ha detenido en el grado tercero [V. núm. 279], el Código de procedimientos de Austria en el cuarto [V. 257, núm. 1º].